



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **184/2021-12**, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno; dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado; en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el expediente número 129/2020-1; y,

**RESULTANDOS:**

1.- En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó un acuerdo en los siguientes términos:

***“...Xochitepec, Morelos; a cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.***

*A sus autos el escrito registrado bajo el número 1894, signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora en el presente juicio.*

***Visto su contenido su contenido, dígame a la promovente que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, debiendo estarse a lo acordado mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.***

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV, 80, 90 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil.*

***NOTIFÍQUESE.-”***

2.- Inconforme con el auto precisado en el punto que antecede, la licenciada \*\*\*\*\* quien se ostenta como apoderada legal de la parte actora, interpuso el recurso de

queja, el cual se tuvo por admitido mediante diverso auto de diez de mayo de dos mil veintiuno.

3.- Mediante oficio número 1025 de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:

***“...NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR LA QUEJOSA, toda vez que el auto que combate es el de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, no se requirió a la parte actora para que señalara domicilio particular a efecto de que se le notificara a la parte demandada. Siendo la verdad de los hechos que mediante escrito de cuenta 45, presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte se tuvo a la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada legal del \*\*\*\*\* parte actora en el juicio que no ocupa, promoviendo el incidente de Liquidación y Determinación de Adeudo en Ejecución Forzosa de Sentencia, mismo que fue radicado mediante auto diez de agosto del dos mil veinte, por lo que se ordenó dar vista a la parte demandada; asimismo mediante escrito de cuenta 1603, presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte se tuvo a la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* solicitando que el auto de radicación sobre el incidente de Liquidación y Determinación de Adeudo en Ejecución Forzosa de Sentencia, le fuera notificado a la parte demandada por conducto del Boletín judicial, **solicitud que le recayó el auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte**, en donde se le dijo a la promovente que no era dable de acordar de conformidad lo solicitado, ordenándose notificar a la parte demandada de manera personal, sobre la Ejecución Forzosa de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, sobre el incidente de liquidación y Determinación de Adeudo, **dada la importancia de la notificación del auto que admite el incidente de ejecución, esta se asemeja o equipara al emplazamiento a juicio, pues solo a través de un correcto llamamiento a juicio el demandado estará en***”**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*posibilidad de oponerse si así lo considera a lo condenado en la acción que se demanda, por lo cual y dado que la parte actora no precisó el domicilio en donde se tenía que emplazar a los demandados incidentales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y se ordenó requerir a la parte actora para que proporcionara el mismo.*

Teniendo sustento el acuerdo anterior (sic) la jurisprudencia que a continuación se transcribe aplicada por analogía, la cual tiene el carácter de obligatoria al ser pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación y publicada en fecha reciente tres de mayo del dos mil diecinueve:

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIO.

(SE TRANSCRIBE)

De igual manera mediante escrito de cuenta 1894, presentado el veintinueve de abril de la presente anualidad, la parte actora insistió que el presente incidente de liquidación y determinación de Adeudo, le fuera notificado a la parte demandada por medio de Boletín Judicial, por lo que mediante auto de cuatro de mayo del año en curso, (auto objeto de recurso de queja) se le dijo que no había lugar a proveer de conformidad su petición, debiendo estar a lo acordado por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.”

4. Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO:**

I. Esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44

fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II. Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja; siendo que en la especie, el juicio en lo principal se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, dentro de la cual ha sido emitida la resolución impugnada, en cuya hipótesis se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 553<sup>1</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, luego, es **idóneo**. Por igual, en armonía a lo establecido en el artículo 555 del Código mencionado, dicho medio debe hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y apareciendo de constancias que el auto objeto de la queja, no especifica que el mismo deba ser notificado personalmente, y por ende fue publicado en Boletín Judicial número “7724” de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, surtiendo efectos el siete del mes y año en mención, por lo que, el plazo corrió del diez al once, sin contar los días ocho y nueve por ser inhábiles todos del mes y la anualidad referida, entonces, al advertir que el libelo fue presentado el siete del multicitado mes y año, es indudable que es **oportuno**.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:  
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;  
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;  
III.- Contra la denegación de la apelación;  
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;  
V.- En los demás casos fijados por la Ley.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Las razones de inconformidad que expresa la parte quejosa se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos, no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”<sup>2</sup>

Por lo que en la parte que es de interés dicen:

*“...1.- Me causa agravio el acuerdo que se combate en razón de que, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de abril del año en curso, como se mencionó con antelación se insistió en solicitar a la Juez Natural, se procediera a notificar por medio de boletín judicial, la admisión del incidente de liquidación de Sentencia que*

<sup>2</sup> Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

*obra y es parte de los autos originales en razón de que en su momento procesal oportuno se tuvo a bien precisar en el escrito de referencia primeramente que de conformidad con el artículo 592 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado que establece:*

*(Se transcribe)*

*Del artículo en cita se desprende que el Juez de Primera Instancia se encuentra facultado para ordenar que el incidente de liquidación de sentencia promovido en el juicio de origen se pueda notificar a la parte demandada por medio del boletín judicial, apegado a derecho ya que nuestro Código procesal lo permite, en el entendido de que es claro en establecer que no se intentara la búsqueda del contumaz rebelde y por tanto las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se pueden realizar por medio del boletín judicial, tal y como el juez natural lo ordeno mediante acuerdo dictado de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis (Sic) así mismo y apegado a los principios de economía procesal, al de impartición de justicia, dirección del proceso, impulso procesal, de igualdad de las partes, de economía y concentración tutelados tanto por nuestra carta magna como nuestro código dan sustento legal a lo argumentado.*

*2.- Me sigue agraviando el acuerdo que se combate en razón que de conformidad con el artículo 697 de nuestro Código Procesal Civil Vigente que establece:*

*(Se transcribe)*

*De lo anterior, se desprende que el precepto legal prevé enumerativamente las reglas para liquidar una sentencia previo a la ejecución, y entre otras cosas en su fracción I establece que con la liquidación se **DARA VISTA** a la parte condenada para que, en su caso, se inconforme con la propuesta de liquidación.*

*En tanto que la fracción II del artículo de referencia establece que en tomo a la liquidación de daños y perjuicio se **CORRERA TRASLADO, al que haya sido condenado.***

*Como se observa el legislador utilizo en algunos caso (sic) la locución "**dar vista**" y en otro "**correr traslado**" en función del contenido y materia del incidente de liquidación. Así mismo existe diferencia entre los conceptos, como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial.*

*(Se transcribe)*

**DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES.**

*Conforme a lo anterior, puede afirmarse válidamente que la diferencia entre "dar vista" y "correr traslado" se patentiza en la forma en que se notifica el incidente a la*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 162/2020-12.  
Expediente Número: 353/2018-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

parte contraria haciéndole saber la promoción del incidente de liquidación, así la porción normativa antes transcrita que ordena “dar vista” con el incidente de liquidación, implica dejar los autos en la secretaría del juzgado para que la parte contraria se imponga de ellos, sin que exista obligación de hacerle entrega de las copias del escrito en forma domiciliaria por conducto del diligenciarlo del juzgado.

Por lo cual correr traslado impone la obligación de entregar materialmente copia autorizada del incidente, en el acto mismo de que se notifica al interesado, lo que necesariamente implica que el fedatario del juzgado acuda al domicilio del interesado y practique la notificación respectiva.

En ese contexto el artículo 100 de nuestro Código Procesal Civil preceptúa:

(se transcribe)

Como se ve la regla específica del incidente de liquidación, es congruente con la regla general prevista en el artículo antes citado pues ambos establecen que se “**dará vista**” a la contra parte para los efectos legales conducentes.

Luego entonces se puede concluir, que la expresión contenida en la fracción I del artículo 697 del código Procesal civil, reguladora del incidente de liquidación de sentencia, es la de “dar vista” **lo cual debe entenderse que la copia autorizada del escrito incidental queda en la secretaría del juzgado para que el interesado se imponga del mismo** y no la de “correr traslado”, pues la regla contenida en la fracción II del artículo de referencia es aplicable cuando la liquidación versa sobre daño y perjuicios, lo cual repercutiría en que el fedatario estaría obligado acudir al domicilio de la parte demanda (sic) y constituirse para hacer entrega del escrito respectivo, hecho que no acontece de conformidad con el propio incidente.

En ese sentido la Primera Sala del más alto tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 135/2003-PS.41 preciso el significado y alcance de la expresión “dar vista” contenida en el artículo 414 del código Procesal Civil del Estado de Aguascalientes, mismo que resulta ser de idéntica redacción al del Estado de Morelos y dicha resolución derivo con la siguiente jurisprudencia:

**LIQUIDACION DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

(se transcribe)

Lo cual se concluye en que nuestro máximo tribunal, reitero el alcance y significado de las expresiones “**dar vista**” y “correr traslado” referidas al incidente de liquidación, y en donde otras cuestiones el término “**correr traslado**” es disímil de la frase “dar vista”, pues esta significa dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de los mismos.

**3.-** De igual forma me sigue causando agravio el acuerdo que se combate en razón de que de igual forma se hizo del conocimiento del juez natural mediante escrito presentado el veintinueve de abril del año en curso, se le hizo del conocimiento al juez natural de que mediante resolución en el TOCA CIVIL 423/2020-12 cuyo juicio de origen es el expediente 224/2020 de ese mismo juzgado y secretaría se había resuelto favorable por parte de las Honorables Salas de este Máximo Tribunal la petición hecha a dicho Juez, lo cual fue totalmente ignorado concluyendo de omiso dicha petición, además de que se informó de que dicha resolución guardaba relación con las resoluciones dictadas en los tocas números 768/19-6 radicada en la Tercera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, así como en el toca 266/2019-14 de la Sala Auxiliar de este máximo Órgano jurisdiccional en el Estado de Morelos así como las recientes resoluciones en las tocas 109/2020-16 resolución de fecha diecisiete de marzo del año en curso y finalmente el toca 1217/2019 cuya resolución consta en fecha trece de febrero del año dos mil veinte, sentencias que entre múltiples cuestiones ordenaba al juez natural que los incidentes de liquidación o bien con la plantilla, se le “de vista” a la parte demandada, entendiéndose esto como previamente se manifestó Nuestra Corte Suprema de justicia en el país ya definió que en esta clase de supuestos es procedente dar vista a la parte demandada mediante el boletín judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia, dejando las copias de traslado a su entera disposición en la secretaría correspondiente, a todas luces ignorado tanto los respetos de hecho fundados en el Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, así como en los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto que además son de observancia obligatoria para todos los gobernados, así como para las autoridades que tienen la obligación de velar porque estos se cumplan de conformidad con el principio de Certidumbre jurídica, tutelado en nuestra carta magna concluyendo en una afectación directa, a la garantía de debido proceso, tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución.”





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

9

Toca civil: 162/2020-12.  
Expediente Número: 353/2018-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las transcripciones que anteceden se tiene que los motivos de disenso básicamente consisten en que la recurrente solicitó a la Juez responsable notificar a su oponente por medio del Boletín Judicial que edita este Honorable Tribunal, la admisión del incidente de liquidación y determinación de adeudos en ejecución forzosa de sentencia conforme lo establece el cardinal 592 del Código adjetivo de la materia, amén de que no se intentará la búsqueda del contumaz y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se realizaran por boletín judicial.

Se duele también de que no se observó lo que dispone la fracción I del artículo 697 del ordenamiento legal invocado, en el sentido de que con la liquidación se dará vista a la parte condenada para que, en su caso, se inconforme con la propuesta de liquidación en tanto que la frase "dar vista" implica dejar los autos en la secretaria para que su adversario se imponga de ellos sin existir la obligación de hacer entrega de las copias del escrito en forma domiciliaria por medio del fedatario es decir, no hay que correr traslado.

Un motivo más de disenso, es que la Juez originaria ignoró los criterios jurisprudenciales contenidos en las resoluciones que recayeron en los tocas 768/19-6 de la Tercera Sala, 266/2019-14, 109/2020-16 y 1217/2019 de la Sala Auxiliar y 423/2020-12 de esta misma Sala respectivamente del Honorable Tribunal Superior de Justicia en Morelos en donde se determinó que con el incidente como en la especie se debe dar vista a la demandada, debiendo notificarse por medio de boletín

judicial dejando las copias de traslado en la secretaria del juzgado.

**IV.- Es fundado** el recurso de queja en razón de que el auto que se impugna de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno carece de la debida motivación y fundamentación, en razón de las siguientes consideraciones:

Al ser el motivo de controversia sometido a esta Sala revisora el determinar si en el incidente de liquidación y determinación de adeudos en ejecución forzosa de sentencia que la quejosa hizo valer se debe notificar en el domicilio particular de su oponente o bien a través del boletín judicial que edita este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos como lo solicitó a la Juez responsable mediante su escrito presentado, el cuatro de agosto del año dos mil veinte<sup>3</sup>.

Se debe tomar en cuenta el testimonio remitido a esta Alzada, del cual se advierte que en la fecha señalada en el párrafo que antecede el \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal hoy quejosa, interpuso el incidente de liquidación y determinación de adeudos en ejecución forzosa de la sentencia pronunciada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Escrito que dio origen al auto dictado el diez de agosto de dos mil veinte, en el que se tuvo por presentado en sus términos al incidente aludido y entre otras cosas ordenó en

---

<sup>3</sup> Folio 1 del testimonio del cuadernillo del incidente remitido a esta Alzada.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el domicilio proporcionado dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo requirió a los codemandados incidentales para que señalaran domicilio procesal en el municipio de Xochitepec, Morelos bajo el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se le harían por Boletín Judicial y finalmente de ordeno su notificación en forma personal.

Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte<sup>4</sup> la hoy quejosa solicitó a la Juez responsable notificar a los demandados por boletín judicial el acuerdo dictado el diez de agosto de la citada anualidad.

Por lo que mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte<sup>5</sup> la Juez originaria tuvo por hechas las manifestaciones de la actora, señaló que no era dable acordar lo solicitado y que se estuviera a lo ordenado por auto de diez de agosto de ese mismo año amén de que dada la importancia del auto que admite el incidente de ejecución se equipara al emplazamiento a juicio, únicamente a través de un correcto llamamiento el demandado estará en posibilidades de oponerse si así lo considera. **Sin que en ninguna de sus partes requiriera a la inconforme señalar domicilio para emplazar a la parte demandada.**

---

<sup>4</sup> Folio del 8 al 10 Ídem.

<sup>5</sup> Folio 11 íbidem.

Por escrito presentado el veintinueve de abril del dos mil veintiuno<sup>6</sup> ante la Juez originaria la inconforme insistió y solicitó notificar por medio del boletín judicial a su adversario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 592<sup>7</sup> y 697<sup>8</sup> de la codificación adjetiva de la materia **acorde con el acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve en donde se tuvo por acusada la rebeldía en que este incurrió y consecuentemente que las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se le realizarían por medio de boletín judicial.**

Sin embargo, por auto de fecha cuatro de mayo de la anualidad en curso, la Juez de inferior jerarquía señaló que no había lugar a proveer favorablemente la petición de la quejosa y se estuviera a lo acordado en diverso auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte.

---

<sup>6</sup> Folio 32 ibídem

<sup>7</sup> ARTICULO 592.- No se intentará la búsqueda del contumaz. En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de notificado y emplazado en forma, y el Juez hubiere declarado la contumacia con apego estricto a lo ordenado por el artículo 368 de este Código, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, aún las personales, se harán por medio de Boletín Judicial. Las diligencias en contra del rebelde podrán ejecutarse en los estrados del Juzgado, fijándose, en ellos la cédula conteniendo copia de la resolución de que se trata.

<sup>8</sup> ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria;

y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Lo que a juicio de esta Sala revisora es incorrecto, amén de que el objeto del incidente de liquidación de sentencia es cuantificar la condena liquida decretada en el fallo ejecutoriado así como determinar si el cálculo contenido en la plantilla de liquidación formulada por la actora se ajusta a derecho. Cobra relevancia lo previsto por el artículo 100<sup>9</sup> de la codificación adjetiva de la materia que establece la regla general en la que se prevé que la liquidación de sentencias, únicamente si la parte condenada no objetare dentro del plazo fijado la cantidad liquida reclamada se decretará por el Juez la ejecución por la cantidad que importe, pero en forma prudente si fuera necesario; la excepción a dicha regla surge cuando la parte condenada exprese su inconformidad, se dará vista de las razones que exprese a la actora por otros tres días y de lo que replique, por otros tres días, al deudor, para posteriormente fallar en igual plazo lo que se estime justo, de lo que se colige que la referida excepción establece que el incidente de liquidación sigue las reglas del juicio principal, en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas en relación con el incidente, las cuales debe valorar el juzgador.

<sup>9</sup> ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Bajo esa óptica, se tiene que la demanda incidental debe ser notificada **dando vista a la parte demandada**; sin embargo; el hecho de que el incidente siga las reglas del juicio principal, no significa que deba practicarse nuevamente un emplazamiento conforme lo prevé el artículo 131 de la legislación adjetiva ya invocada, que reza:

**ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

15

Toca civil: 162/2020-12.  
Expediente Número: 353/2018-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sino únicamente llevar a cabo la notificación del incidente planteado, misma que no se contempla en los supuestos contenidos en el dispositivo legal 129 de la referida codificación al no ser personal, mismo que establece:

**ARTICULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

En ese orden de ideas al no contemplarse en los supuestos señalados en el dispositivo legal preinserto el incidente origen del auto impugnado, se debe atender a lo previsto por el similar 126 de la codificación de referencia cuya literalidad es:

**ARTICULO 126.-** Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; **por el Boletín Judicial**; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

Atento al dispositivo precitado, si en el juicio principal se emplazó a la parte demandada y consecuentemente a través de auto de quince de octubre de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al no haber dado

contestación a la demanda entablada en su contra,  
ordenándose que las subsecuentes notificaciones aun las de  
carácter personal se realizaran por boletín judicial que edita este Honorable Tribunal Superior de Justicia, en observancia a lo previsto por el último párrafo del cardinal 127 de la legislación invocada, que reza:

**ARTICULO 127.-** Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

**Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.**

Énfasis añadido por esta Sala.

De lo anterior se concluye que le asiste la razón a la actora, ya que de la instrumental de actuaciones, adverso a lo que la Juez natural precisó en el informe justificado que rindió este órgano Jurisdiccional no advierte que se haya requerido a la disidente proporcionar el domicilio del demandado para que se llevará a cabo la notificación de la demanda incidental, y en el supuesto sin conceder que así se hubiera realizado, tampoco es razón fundada para que la Juez responsable se niegue a notificar por boletín judicial dicha resolución, cuenta habida de que de las constancias que conforman el testimonio remitido a esta Alzada, se advierte que mediante escrito presentado el





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

once de octubre de dos mil diecinueve<sup>10</sup> comunico a la Juez A quo que su adversario había sido omiso en dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término legal concedido por la autoridad para tal efecto, así mismo solicitó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizarán por medio de boletín judicial; de la misma forma se constató que en el acuerdo de quince del mes y año en mención que obra en el sumario se ordenó que **las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se realizarán a la parte demandada mediante Boletín Judicial.**

En las detalladas condiciones se colige que la determinación en combate es ilegal porque la Juez originaria no requirió a la disconforme proporcionar el domicilio particular de su oponente para efecto de ser notificados personalmente del acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte con quebranto a lo dispuesto por el artículo 592 de la Codificación adjetiva civil, en el que se prohíbe la búsqueda del contumaz después de haber sido notificado y emplazado en forma, se hubiese declarado la rebeldía, y consecuentemente no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Máxime que la regla especial prevista en el incidente de liquidación es acorde con la general que establece el preinserto numeral 100 del Código aludido, ya que ambos

<sup>10</sup> Folio 140 del testimonio del sumario remitido a esta Alzada.

disponen que del escrito inicial incidental se “dará vista” a la contraparte para los efectos legales correspondientes.

Luego entonces, con la expresión contenida en la fracción I del dispositivo legal 697 de la codificación invocada, reguladora del incidente de liquidación de sentencia, es la de “dar vista”, debe dársele el significado de que la copia autorizada del escrito incidental queda en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellos el interesado, y no la de “correr traslado”, pues esta regla contenida en la fracción II del precepto legal en cita únicamente aplica cuando en el incidente se reclama el pago de daños y perjuicios, supuesto en el que el fedatario del juzgado está obligado a practicar la notificación del incidente en domiciliaria, lo que en el caso concreto no aplica.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 135/2003-PS.41, en cuya resolución precisó el significado y alcance de la expresión “dar vista”, contenida en el artículo 414 del Código Procesal Civil del Estado de Aguascalientes<sup>11</sup>, precepto que es de idéntica redacción al artículo 697 del Código Procesal Civil de nuestra entidad federativa, y de la referida ejecutoria derivó la jurisprudencia que se trae a la cita:

---

<sup>11</sup> ARTICULO 414.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil. De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**<sup>12</sup> Para que proceda la admisión del incidente de liquidación de sentencia a que se refiere el artículo [414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes](#), es necesario que se exhiban las copias del escrito respectivo, conforme al segundo párrafo del artículo [96](#) del citado ordenamiento, que establece que los escritos relativos a liquidaciones no serán admisibles sin las copias necesarias, pues la expresión empleada en el primer numeral indicado de dar vista a la contraria de quien promueve el incidente, no riñe con la regla contenida en el mencionado artículo [96](#), toda vez que la exhibición de copias no se hace para el efecto de correr traslado a la contraria del promovente, sino para dejarlas a disposición de ésta en la sede del juzgado. Además, la mencionada exhibición de copias satisface la posibilidad de defensa de la parte condenada, quien, si bien está constreñida a acudir al juzgado, no debe tener la carga adicional de obtener por cuenta propia y con cargo a su peculio el documento en el que se precisan los alcances de la obligación a la cual fue condenada.

Contradicción de tesis 135/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 55/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

Al resolver la diversa contradicción de tesis 546/2012<sup>13</sup>, la referida Sala de nuestro máximo Tribunal, reiteró el alcance y significado de las expresiones en comentario “dar vista” y “correr traslado”, de lo que concluyó entre otros puntos que el término “correr traslado” es disímil a “dar vista”, ya que esta significa dejar los autos en las secretaría para que las partes se impongan de los mismos. En cambio, se sostiene en

<sup>12</sup> Registro 180857, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XX, agosto 2004, página 183, Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Registro 24399, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera sala, Libro XX, mayo 2013, Tomo 1, página 338.

la ejecutoria, cuando la ley precisa que se debe “correr traslado” con determinado documento, lleva implícita la obligación a cargo de los servidores judiciales de entregar en el mismo acto de notificación los documentos que contengan la información relativa a la acción ejercitada, tratándose de los documentos con la propuesta de liquidación o cuantificación en los casos de incidentes de liquidación de sentencia, lo que obliga a una notificación domiciliaria, con el objeto de que el fedatario realice la acción de traslado, o bien de la entrega de documentos y levante la razón de que se corrió traslado con los documentos o copias fieles a los contenidos originales que obran en autos, pues como se dijo, es obligación de los funcionarios judiciales verificar que el “traslado” se haya efectuado.

Así la ejecutoria en comento dio lugar a la jurisprudencia que sostiene lo siguiente:

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**<sup>14</sup> El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión "se correrá traslado" en los términos del artículo [436, fracción II](#), de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario

---

<sup>14</sup> Registro 2003587, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XX, mayo 2013, Tomo I, página 368, Jurisprudencia por contradicción (Civil).

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma domiciliaria en términos de los artículos [65, fracción IV y 66](#) de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión "se correrá traslado".

Contradicción de tesis 546/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 37/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

De lo antes precisado, se colige que si fue voluntad del legislador morelense que con el incidente de liquidación se **de vista** a la parte condenada y no correr traslado, de ello se tiene, que en el caso en estudio, la copia autorizada del escrito incidental que la quejosa presentó ante el Juzgado natural queda a disposición de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el Juzgado, lo que significa que **la notificación personal de dicho incidente debe realizarse por medio de Boletín Judicial que edita este Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el objeto de que los oponentes de la quejosa acudan a imponerse de los autos.**

**V.-** En corolario esta Sala revisora considera que, el recurso de queja es **fundado** y en consecuencia se debe revocar el auto impugnado de data cuatro de mayo de dos mil

veintiuno para quedar en la forma que se reflejará en la parte resolutive del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, 555 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el recurso de queja planteado por la actora \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal.

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, transcrito en el resultando "1" de la presente y se dicta el siguiente:

"...Visto el escrito de cuenta numero 1894 signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente asunto. Atento a su contenido, y toda vez que la demandada no compareció a juicio, y en consecuencia, fue declarada rebelde en auto de quince de octubre diecinueve, a través del cual se ordenó realizarle las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal por medio de boletín judicial se ordena DAR VISTA con el escrito respectivo a los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a efecto de que acudan a este Juzgado y se impongan de los autos para que les sea entregada copia autorizada del escrito incidental, y en el plazo de tres días objeten en su caso la plantilla de liquidación, hecho lo anterior se proveerá lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 127, 592 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el que se establece que con el incidente de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca civil: 162/2020-12.  
Expediente Número: 353/2018-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

liquidación de sentencia se DARÁ VISTA a la contraria, así como el hecho de que al no haber señalado la demandada domicilio procesal, las subsecuentes notificaciones le serán realizadas por Boletín Judicial, incluyendo las de carácter personal.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN SU DOMICILIO PROCESAL Y MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE DEMANDADA.-...”

**TERCERO.-** Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ,** por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, **con el voto particular** del Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número Uno conforme a la sesiones de pleno extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte, prorrogándose mediante sesiones de fechas veintiocho de octubre de dos mil veinte y siete de diciembre de dos mil veinte, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR**

Que formula el Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del toca civil número 184/2021-12, integrado con motivo del recurso de queja promovido por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido dentro de las actuaciones del incidente de liquidación, derivado del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, bajo el número de expediente 129/2020-1.

En el presente caso, no estoy de acuerdo con el sentido de la resolución emitida por la mayoría de este cuerpo colegiado.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 162/2020-12.  
Expediente Número: 353/2018-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así, pues considero que los agravios expresados por la recurrente, si bien resultan fundados son también inoperantes tomando en cuenta en primer lugar que a juicio del suscrito le asiste la razón en lo referente a que el auto admisorio del incidente de liquidación debe ser notificado a la parte demandada por medio de Boletín Judicial, como se sostiene en la resolución mayoritaria.

Sin embargo tal motivo de inconformidad resulta inoperante, tomando en cuenta que la determinación contenida en el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno recurrido, deriva de lo acordado en el diverso auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el que la Juez de origen esencialmente determinó que el auto admisorio de un incidente de ejecución, debe notificarse personalmente, asemejándolo o equiparándolo con el emplazamiento a juicio, resolución que no se advierte que haya sido oportunamente impugnada y por tanto quedó firme y se encuentran consentida, por lo que el agravio que al respecto ahora hace valer deviene en inoperante y por tanto debe declararse no arreglado a derecho el recurso de queja planteado.

**Atentamente**

**MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL.**

Toca civil: 162/2020-12.  
Expediente Número: 353/2018-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 184/2021-12, del expediente 129/2020-1. CIAA/FHM/mfao.